000401/2009

--- Trelew, de julio de 2.009.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la co-demandada I. de A. S. de la Provincia del Chubut a fs. 1004 contra la resolución de fs. 996/998, y su contestación de fs. 1013/1015, ---------- **CONSIDERANDO:** ---------- **I.-** En autos se intimó a la apelante en los términos del art. 504 C.P.C.C., a abonar honorarios regulados a sus ex letrados Dres. C. P. y D. F.. ---------- En la resolución apelada se resolvió no hacer lugar a la oposición de la recurrente. ------ Manifestó la apelante que si bien la intimación de pago realizada no representa una diligencia enderezada a producir una situación procesal susceptible de adquirir algún tipo de firmeza, en éste caso lo es, dado que por ese conducto se está consagrando implícitamente –o no tanto- la existencia de una obligación que expresamente desconoce. ---------- Expuso que la existencia de una relación de empleo público, junto con la naturaleza de las funciones ejercidas por el abogado reclamante, representan un antecedente más que relevante a la hora de juzgar sus efectos en el reducido marco contradictorio de un proceso de ejecución, aconsejando un trámite de conocimiento amplio que pueda dar como resultado una decisión fundada sólidamente. ---------- Afirmó que si el régimen ordinario de estipendios para profesionales del derecho no es aplicable a los abogados contratados como empleados públicos por el Estado, la intimación de pago no tiene ningún sentido, ya que no existe obligación alguna que cumplir y la negativa a la orden judicial se transforma en el legítimo ejercicio de un derecho de defensa. ---------- Adujo que si la supuesta obligación queda comprendida dentro de los créditos alcanzados por el régimen de consolidación de deudas del Estado, tampoco cuenta con la acción ejecutiva que se pretende, careciendo incluso de título ejecutorio. ---------- Expresó que no existe título válido alguno que haga posible presumir la existencia de un derecho a cuyo servicio pueda ponerse un procedimiento expresamente destinado a satisfacerlo. ---------- **II.-** El memorial de agravios que presentó el recurrente, más allá del resultado final de la apelación, no puede reputarse como insuficiente, cual sostuviera el ejecutante a fs. 1024, en virtud que tal pieza contiene una crítica que se refiere a cuestiones concretas y específicas y presenta, si bien parcialmente, un análisis razonado de la sentencia, exponiendo los argumentos y motivos esgrimidos por el quejoso para considerarla errónea. Ello alcanza para satisfacer los requisitos establecidos en el art. 265 C.P.C.C., aplicables al memorial previsto en el art. 246 del mismo ordenamiento. ------ **III.-** A fs. 955, y a pedido del ejecutante se intimó al Instituto de A. S. para que abone honorarios regulados a los Dres. D. F. y C. V. P., en los términos del art. 504 C.P.C.C. ---------- La ejecutada contestó la intimación, corriéndose traslado al ejecutante

de la documentación acompañada como de las manifestaciones realizadas. ----------
---------- Se trata de la intimación a pagar honorarios regulados en una sentencia, a los que se le aplican las normas de la ejecución de sentencia tal como lo señala el inc. 3º del art. 500 del rito. ----------
---------- Así, del mencionado Capitulo de la normativa procesal surge que, efectuada la liquidación en los supuestos que correspondiere y aprobada la misma, o cuando la cantidad surja líquida de la sentencia, se procederá a la ejecución por la suma que resultare (art. 504 párrafo 1º C.P.C.C.) y agrega al final de éste último artículo, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado. -------
--- Esa intimación, que es la que dio lugar a la resolución apelada, es sólo una oportunidad que se le da a quien se pretende ejecutar para evitar el trámite mismo de la ejecución y las mayores costas que irrogue. Tiene como finalidad eliminar una tarea al juzgado y respecto del ejecutante, posibilitar hacerse más rápido de su crédito (confr.: Falcón, “Comentario al Código Procesal...”, ed. 1.998, T II, pág. 818). ----------
--- Si bien corresponde intimar a quien el ejecutante señala como el obligado al pago, como se hizo, el diligenciamiento de dicha cédula no significa expedirse sobre su calidad de obligado al pago. ----------
--- Tampoco es esta la oportunidad en que corresponde resolver sobre dicha cuestión, lo que, eventualmente, será materia de la sentencia de venta que deba dictarse en la ocasión establecida por el art. 508 C.P.C.C., razón por la cual la resolución apelada será dejada sin efecto por ser la misma prematura ----------
--- Atento lo establecido precedentemente, siendo que el Sr. Juez *a quo*, ya expresó opinión sobre el fondo de la cuestión, el expediente pasará al subrogante legal. ----------
--- **IV.-** Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, pues fue la actividad oficiosa del Juez de la instancia anterior quien se pronunció en una oportunidad distinta a la establecida por la normativa legal vigente, fue la que dio lugar a las actuaciones en esta instancia. ----------
--- Atento la importancia, calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia, como así también el resultado obtenido y carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios del Dr. M. A. L. en la cantidad de pesos equivalente al 0,30 % del monto de la ejecución, y al Dr. M. C. en el 0,10 % calculado sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33, 40, 47 y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------
---------- No se regularán honorarios a los Dres D. F. R. V., G. R. C. F. A. L., en razón de la forma en que se imponen las costas y lo establecido por el art. 2º del arancel. ----------
---

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- Dejar sin efecto la resolución de fs. 996/998. ----------
--- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----------

--- Regular por su labor ante esta instancia los honorarios del Dr. M. A. L. en la cantidad de pesos equivalente al 0,30 % del monto de la ejecución, y al Dr. M. C. en el 0,10 % calculado sobre el mismo monto. ----------

--- No regular honorarios de Alzada a los Dres. D. F. R. V., G. R. C. F. A. L. ----------

---

--- Disponer que pase a entender en la presente causa el Sr. Juez subrogante. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA